



Bogotá D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220210016300

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **NICOLAS ZORRILLA PUJANA**.

I. ANTECEDENTES

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial para tal efecto, demando ejecutivamente a **NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$73.223.226, por concepto de capital contenido en el pagare, por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida.

En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución pagare No. 009005280168, cuya fecha de vencimiento fue el 20 de mayo de 2020.

Agregó, que el deudor **NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible.

Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por las sumas mencionadas.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 4 de marzo de 2021, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento,



el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 15 de marzo del mismo año; posteriormente el ejecutado **NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, se notificó por conducta concluyente (pág. 59), quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito - *“interés de restaurar y redefinir las condiciones del crédito de acuerdo con el PAD”, “inexistencia de la mora al 19 de mayo del 2021”, “excepciones al contrato subyacente por circunstancias imprevistas e irresistibles que hicieron más gravosa el cumplimiento de las obligaciones”* -.

De las mentadas excepciones se dispuso correr traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se opuso a su prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Concurre en la demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, la sociedad se verifica como beneficiaria de la obligación. Por su parte, el demandado figura como obligado cambiario en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.



Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) *la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.*

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, se procederá a resolver la primera excepción planteada, atinente a la inexistencia de la mora al 19 de mayo del 2021, la cual fundamenta el ejecutado, con base en que el banco acogió la solicitud de alivios financieros presentada en el mes de abril del año 2020.

Afirma que contaba con periodo de gracia en virtud de las circulares 007 y 014 expedidas por la Superintendencia Financiera, y que por tal motivo a la fecha de junio del 2020, sus extractos evidencian una mora de cero días. En consecuencia, considera que el pagaré fue diligenciado desatendiendo las instrucciones impartidas dentro de las negociaciones.

En cuanto a esta excepción, de entrada debe advertirse que no está llamada a prosperar debido a que el banco demandante diligenció el pagaré base de la acción



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

conforme a las instrucciones dadas por el demandado.



En efecto, obsérvese que en la carta de instrucciones que milita a folio 19 del expediente, se determinó en el numeral 1 del literal a), que el banco podría llenar los espacios en blanco del título valor, caso en el cual se consideraría vencido el plazo, cuando cualquiera de los otorgantes incurriera o se mantuvieran en mora de cualquier obligación contraída con la entidad financiera.

Ahora bien, de los extractos aportados por el demandando, se desprende que hace referencia solo a 1 de las obligaciones contraídas con el banco, luego conforme a la manifestación de la entidad, el ejecutado cuenta con 4 créditos. Por ello, puede que existiera un alivio financiero respecto de la obligación que no se encontraba en mora a junio del 2020, pero conforme a las instrucciones diligenciadas por el deudor, al incurrir en mora en cualquiera de las obligaciones facultaba al banco para diligenciar los espacios en blanco.

Es por lo anterior, que la exceptiva planteada por el demandado no puede declararse probada, máxime si se tiene en cuenta que el señor **ZORRILLA PUJANA**, en su escrito de contestación manifestó que al crédito rotativo no se le concedió el alivio financiero, situación que implica de contera que dicho crédito estuvo en mora.

“Existe una discusión respecto de un crédito específico, a saber el que se denomina rotativo, sobre si a ese crédito se le otorgaron alivio o no, por lo que eleve queja ante la superintendencia financiera y el Banco sostuvo que en ese crédito específico, no se aplicaron alivios sin dar razones de fondo por las que se negaba dicho derecho”. (Subrayado propio).

Sobre la excepción denominada *“excepciones al contrato subyacente por circunstancias imprevistas e irresistibles que hicieron más gravosa el cumplimiento de las obligaciones”*, la fundamenta el ejecutado con base en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, indicando que debido a la declaratoria de la emergencia sanitaria, sus ingresos se vieron reducidos y que el banco no se interesó en averiguar las razones por las cuales no podía seguir pagando sus créditos.



Teniendo en cuenta que el demandado presenta una de las excepciones contempladas en el código de comercio, para mayor precisión, la contenida en el numeral 12 del artículo 784, debe indicarse desde ya que los fundamentos utilizados por el deudor no tienen relación con la finalidad de dicha exceptiva, situación que permite determinar la no prosperidad del mecanismo de defensa.

Debe recordarse que **el negocio originario, causal o jurídico subyacente**, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

Pero en este asunto realmente no se ataca el negocio jurídico subyacente, sino que se exponen circunstancias de tiempo y modo, con las cuales se pretende excusar el no pago de las obligaciones contraídas. Debe precisarse que, con esta excepción la parte demandada ha debido atacar por ejemplo la inexistencia del contrato de mutuo que dio vida a la creación del título o que el documento cambiario no guarda relación con lo pactado en el negocio jurídico subyacente, planteamientos que no realizó y por tal motivo, deberá rechazarse la exceptiva.

Finalmente, en cuanto a la excepción de *“interés de restaurar y redefinir las condiciones del crédito de acuerdo con el PAD”*, de entrada debe precisarse que será rechazada, como quiera que no está contravirtiendo ni el título valor, ni las actuaciones desplegadas por la entidad financiera, solo pone de presente la voluntad o interés de redefinir las condiciones del crédito, situación que para nada configura una excepción.

Así las cosas, al no encontrarse acreditados los medios de defensa propuestos por **NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, se declararán imprósperas las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las exceptivas denominadas - *“interés de restaurar y redefinir las condiciones del crédito de acuerdo con el PAD”, “inexistencia de la mora al 19 de mayo del 2021”, “excepciones al contrato subyacente por circunstancias imprevistas e irresistibles que hicieron más gravosa el cumplimiento de las obligaciones”*-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$2.929.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c1c600300e63379254feb0975a15ce260423adaaa80b20ec2a7df9381635c**

Documento generado en 04/02/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>